



Los textos completos de los dictámenes y opiniones jurídicas que se ofrecen en esta publicación pueden consultarse directamente por Internet en la página <http://www.pgr.go.cr/scij> del Sistema Nacional de Legislación Vigente de la Procuraduría General de la República. Igualmente, en ese sitio encontrará la Constitución Política, convenios internacionales, leyes vigentes, decretos ejecutivos, reglamentos, acuerdos y cualquier otra norma de aplicación general publicados en La Gaceta, así como los informes sobre acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Sala Constitucional, todo ello de manera gratuita e ininterrumpida.

Además, como un nuevo servicio institucional y de soporte para la divulgación de la información jurídica, la Procuraduría General de la República ha creado la **Revista Electrónica** que contiene, entre otras novedades:

1. Los dictámenes y opiniones jurídicas más solicitados durante el trimestre.
2. Artículos y publicaciones jurídicas elaborados por funcionarios de la PGR.
3. Leyes, decretos y reglamentos de reciente publicación.

La Revista Electrónica se publica trimestralmente y puede consultarse por Internet.

Le invitamos a visitar nuestra página <http://www.pgr.go.cr> para mayores detalles sobre nuestros servicios.

### CONTENIDO

#### DICTÁMENES

#### OPINIONES JURÍDICAS

Pág.  
Nº

1

6

### DICTÁMENES

#### Dictamen: 046 - 2019 Fecha: 20-02-2019

**Consultante:** Yorleni Jiménez Chacón

**Cargo:** Viceministra Administrativa

**Institución:** Ministerio de Relaciones Exteriores

**Informante:** Elizabeth León Rodríguez

**Temas:** Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de las consultas. No se adjunta criterio legal.

La Sra. Yorleni Jiménez Chacón, Viceministra Administrativa del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto requiere nuestro criterio *“en relación con la existencia o no de impedimento legal, para la postulación de un Diputado o Diputada de la República, para ocupar un puesto vacante en el Consejo Directivo del Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA); asimismo favor referirse a si ese mismo criterio resulta de aplicación en caso de que el candidato o candidata ostente el cargo de Presidente de la Asamblea Legislativa.”*

Esta Procuraduría, en dictamen No. C-46-2019 de 20 de febrero de 2019, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta resulta inadmisibles porque:

Si bien es cierto, en esta ocasión la consulta se plantea en términos generales, el criterio legal que se adjunta fue emitido específicamente para determinar si existía o no un impedimento legal para que la señora presidenta de la Asamblea Legislativa pudiera ser nominada como miembro del Consejo Directivo del Centro de Estudios de Justicia de las Américas.

Es decir, pese a que la consulta no hace referencia a un caso particular, el criterio legal sí expone la condición personal de la señora presidenta de la Asamblea Legislativa. Por tanto, de dar respuesta a su consulta con el criterio legal que la acompaña, estaríamos refiriéndonos indirectamente a esa situación concreta, lo cual, como ya se advirtió en el dictamen No. C-21-2019, escapa a nuestra función consultiva.

#### Dictamen: 047 - 2019 Fecha: 14-02-2019

**Consultante:** Gatgens Gómez José Alberto

**Cargo:** Presidente de la Junta Directiva

**Institución:** Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica

**Informante:** Elizabeth León Rodríguez

**Temas:** Colegio de Farmacéuticos. Colegios profesionales. Naturaleza jurídica. Potestad reglamentaria de los colegios profesionales. Voto electrónico. Posibilidad de incorporar voto electrónico en las elecciones de los miembros de la junta directiva.

El Sr José Alberto Gatgens Gómez, Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica requiere nuestro criterio sobre la posibilidad de implementar el voto electrónico en las elecciones de los miembros de la Junta Directiva a la luz del artículo 13 inciso 2) de la Ley Orgánica del Colegio de Farmacéuticos.

Esta Procuraduría, en dictamen No. C-047-2019 de 21 de febrero de 2019, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

Sí es posible implementar el voto electrónico en la escogencia de los miembros de la Junta Directiva siempre y cuando se reforme el Código Electoral del Colegio y se respeten los procedimientos y las formalidades que la Ley Orgánica del Colegio de Farmacéuticos establece para la realización de las asambleas generales en las que pueden llevarse a cabo esas elecciones.

La introducción de algún mecanismo tecnológico de votación no podría variar los procedimientos y modalidades que prevé la Ley Orgánica del Colegio para elegir a los miembros de su Junta Directiva. El mecanismo tecnológico por el que se opte debe incorporarse dentro de esos procedimientos, pero no debe implicar su modificación, pues, evidentemente, ello requeriría una reforma legal.

#### Dictamen: 048 - 2019 Fecha: 21-02-2019

**Consultante:** Edgar Herrera Echandi

**Cargo:** Director Ejecutivo

**Institución:** Liga Agrícola Industrial de la Caña de Azúcar

**Informante:** Julio César Mesén Montoya

**Temas:** Liga Agrícola Industrial de la Caña de Azúcar. Compraventa de licores. Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Derogación tácita. Producción de alcohol. Solicitud de reconsideración. Comercialización del alcohol.

El Director Ejecutivo de la Liga Agrícola Industrial de la Caña de Azúcar nos solicita reconsiderar el dictamen C-041-2018 emitido 1º de marzo del 2018.

Esta Procuraduría, en su dictamen C-048-2019 del 21 de febrero del 2019, suscrito por el Lic. Julio César Mesén Montoya, Procurador de Hacienda, arribó a las siguientes conclusiones:

- 1.- Para que a la solicitud de reconsideración de un dictamen emitido por este Órgano Asesor se le otorgue el trámite previsto en el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, es necesario que la petición provenga del mismo órgano que formuló la consulta original.
- 2.- En este caso, la consulta original tuvo su origen en un acuerdo adoptado por la Junta Directiva de LAICA, mientras que la solicitud de reconsideración fue formulada por el Director Ejecutivo de esa institución, sin mediar acuerdo de la Junta Directiva de LAICA, lo que impide dar a la gestión el trámite del artículo 6 mencionado
- 3.- Revisado que fue de oficio el dictamen que se solicitó reconsiderar, es criterio de esta Procuraduría que el artículo 443 del Código Fiscal no fue tácitamente derogado por el artículo 9, incisos g), e i), de la ley n.º 7818, por lo que se ratifica el dictamen C-041-2018.

**Dictamen: 049 - 2019 Fecha: 22-02-2019**

**Consultante:** Brenes Moya Jennifer

**Cargo:** Auditora Interna

**Institución:** Municipalidad de Alvarado

**Informante:** Jorge Oviedo Álvarez

**Temas:** Jornada laboral acumulativa. Jornada laboral extraordinaria. Compensación en materia laboral. Día inhábil. Jornada semanal diurna acumulativa. Pago de la jornada extraordinaria. El día sábado es un día inhábil para el caso de los funcionarios que laboran conforme la jornada semanal diurna acumulativa. Sobre el pago de la jornada extraordinaria para el caso de los funcionarios que laboran conforme la jornada semanal diurna acumulativa.

**Estado:** Reconsidera de oficio parcialmente

En el memorial AI-057-2018 de 8 de octubre 2018, se nos consulta si tratándose de los funcionarios públicos que laboran conforme la denominada jornada diurna acumulativa, el día sábado es un día hábil o debe conceptualizarse como un día de descanso. Asimismo, se consulta sobre la forma en que se debe pagar al trabajador que disfruta de jornada diurna acumulativa en el caso de que, por necesidad imperante y excepcional, la administración le ordene laborar un día sábado o domingo.

Específicamente se consulta si para dichos supuestos, se debe pagar al trabajador el equivalente a un tiempo y medio adicional o se le paga un salario adicional sencillo. Sobre este punto se consulta también si necesario remunerar con el salario extraordinario o si es posible compensar al funcionario cambiándole el día de vacaciones. De otro lado, se consulta sobre la forma de remunerar el tiempo extraordinario para el caso de los funcionarios que gozan la jornada diurna acumulativa.

Por medio del dictamen C-049-2019, el Lic. Jorge Oviedo Álvarez concluye:

- Que conforme la jurisprudencia judicial y administrativas citadas, que cuando la relación laboral en el sector público o privado se rige por la Jornada Semanal Diurna Acumulativa – lo cual es lo usual actualmente en la administración-, el día sábado pierde, entonces, el carácter de día hábil de trabajo, y debe considerarse como un día de descanso semanal, aunado al descanso dominical.
- Que tratándose del tiempo extraordinario de los funcionarios que laboran en jornada semanal acumulativa, éste debe ser calculado de forma diaria y pagado conforme el numeral 139.
- Que conforme el artículo 18 de Reglamento Autónomo de Organización y Servicio de la Municipalidad de Alvarado, a los trabajadores de ese ayuntamiento se les paga la remuneración salarial de forma quincenal. Así que si por imperiosa y excepcional necesidad, un funcionario de la municipalidad de Alvarado debe laborar el sábado, deberá ser remunerado con un pago adicional sencillo.
- Que el numeral 152 del Código de Trabajo dispone que cuando el trabajador deba laborar en su día de descanso, éste tiene derecho a una remuneración extraordinaria de tipo

- salarial, lo cual no permitiría admitir tampoco como válido que pueda cancelársele dicho trabajo a través del remedio de compensárselo con tiempo ordinario de labor, sea eximiéndole de asistir a laborar en otro día hábil, lo cual ha sido, empero, una práctica en alguna medida extendida en la administración.
- Que la Municipalidad de Alvarado no puede válidamente compensar con tiempo a los funcionarios que deban laborar el día sábado.
- Que bajo la nueva ponderación del sentido y alcance textual del numeral 152 del Código de Trabajo que se ha hecho en este dictamen y por paridad de razón con lo dictaminado en el dictamen C-201-2018, lo procedente es reconsiderar de oficio, conforme la facultad prevista en el artículo 3.b de la Ley Orgánica de la Procuraduría General, los dictámenes C-142-1999 de 12 de julio de y C-260-2005 de 19 de julio de 2005 en el tanto admitieron como válida la práctica administrativa de remunerar a los funcionarios que tuvieran que laborar en sábado, a través de la vía de compensárselos con tiempo, sea eximiéndoles de asistir a laborar en otro día hábil.

**Dictamen: 050 - 2019 Fecha: 22-02-2019**

**Consultante:** Manuel E. Ventura Robles

**Cargo:** Ministro

**Institución:** Ministerio de Relaciones Exteriores

**Informante:** Luis Guillermo Bonilla Herrera

**Temas:** Auxilio de cesantía. Reinserción laboral

Pago de cesantía e impedimento relativo de ingreso a puestos remunerados. Art. 686 del Código de Trabajo vigente –art. 586 inciso b) anterior a la reforma procesal laboral-. Reintegro de cesantía por reingreso.

Por oficio N° DM-DJO-225-18, de fecha 2 de mayo de 2018 – recibido el día 7 de mayo de ese mismo año-, el entonces Canciller Manuel A. González Sanz, solicitó el criterio técnico-jurídico de la Procuraduría General en cuanto al monto que, con base en lo dispuesto por el ordinal 586 del Código de Trabajo –*art. 686 posterior a la Reforma Procesal Laboral*-, deben devolver aquellos funcionarios que se reincorporan a puestos remunerados en alguna dependencia del Estado y que provienen de instituciones públicas en las que, por normas especiales, se les reconoció una cesantía superior a los 8 años.

En concreto se consultó:

1.- *¿Resulta procedente la devolución del monto total por concepto de auxilio de cesantía, percibido por los funcionarios que renuncian por acogerse a su derecho de jubilación, pero que inmediatamente se reincorporan a laborar con el Estado?*

2.- *¿En caso de que un funcionario deba devolver la suma pagada por concepto de cesantía, ¿cuál sería el importe de días de salario que éste debe devolver, si se le canceló lo correspondiente a 20 años, considerando que existen instituciones descentralizadas y autónomas que por convención colectiva reconocen el máximo de 20 años, y la Administración Pública solo reconoce 8 años, según el artículo 29 del Código de Trabajo?*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se aportó el criterio de la asesoría jurídica institucional, materializado en el oficio DJ-361-2017, de 09 de junio de 2017, según el cual, por tratarse lo consultado de un caso atípico –*en apariencia estima que indemnización por jubilación no es cesantía*-, el mismo amerita ser elevado en consulta a la Procuraduría General de la República.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante dictamen C-050-2019, de 22 de febrero de 2019, el Procurador Adjunto Lic. Luis Guillermo Bonilla Herrera, del Área de la Función Pública, concluye:

*“El artículo 686 del Código de Trabajo vigente conserva la prohibición o impedimento de carácter relativo –no absoluto- de reingreso en cargos remunerados de cualquier dependencia del Estado, para aquellos servidores públicos que hubiesen recibido el auxilio de cesantía.*

*De modo que, como regla de principio, los servidores que se acogieran a dicho beneficio, sea con fundamento en el Código de Trabajo, Convenciones Colectivas e incluso laudos arbitrales u otra*

*norma especial incluso carácter reglamentario, no podrán ocupar cargos remunerados en ninguna dependencia del Estado, durante un tiempo igual al representado por la suma recibida en calidad de auxilio de cesantía. No obstante, si dentro de ese lapso llegasen a aceptarlo, quedarían obligados a reintegrar al Tesoro Público las sumas percibidas por ese concepto, deduciendo aquellas que representen los salarios que habrían devengado durante el término que permanecieron cesantes; esto independientemente de si reingresa y ocupa un cargo remunerado de plazo determinado o fijo; lo cual incluye a quienes se reincorporen en cargos remunerados que sean de confianza, por ejemplo.*

*El pago que al tenor del ordinal 85 inciso e) del Código de Trabajo, se hace a favor de los servidores públicos que se acojan a los beneficios de jubilación, pensión de vejez, muerte o de retiro, concedidas por la Caja Costarricense de Seguro Social, o por los diversos sistemas de pensiones de los Poderes del Estado, por el Tribunal Supremo de Elecciones, por las instituciones autónomas, semiautónomas y las municipalidades, constituye cesantía para los efectos de la aplicación del artículo 686 de ese mismo cuerpo legal.*

*En cuanto al importe del monto que, por concepto de cesantía, estaría obligado a devolver aquel servidor público que se reintegre y ocupe nuevamente un cargo remunerado en alguna dependencia del Estado, independientemente de que la cesantía sea igual o mayor a los 8 años previstos por el ordinal 29 del Código de Trabajo, con motivo de normas especiales –convenios colectivos o reglamentos-, hemos reafirmado que, conforme a lo previsto por el propio artículo 686 de ese mismo cuerpo legal, en cada caso particular, aquél deberá guardar una obligada relación de correspondencia total o proporcional con la suma recibida según el tiempo indemnizado, según la reincorporación sea inmediata al cese o posterior a aquel.”*

**Dictamen: 051 - 2019 Fecha: 22-02-2019**

**Consultante:** Madrigal Hidalgo Luis

**Cargo:** Alcalde

**Institución:** Municipalidad de Puriscal

**Informante:** Elizabeth León Rodríguez

**Temas:** Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de las consultas. No se adjunta criterio legal.

El Sr Luis Madrigal Hidalgo, Alcalde de la Municipalidad de Puriscal requiere nuestro criterio sobre varias interrogantes relacionadas con el pago de anualidades.

Esta Procuraduría, en dictamen No. C-051-2019 de 22 de febrero de 2019, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta resulta inadmisibles porque no se adjunta el criterio de la asesoría legal sobre el tema consultado.

**Dictamen: 052 - 2019 Fecha: 22-02-2019**

**Consultante:** Carlos Elizondo Vargas

**Cargo:** Secretario

**Institución:** Consejo de Gobierno

**Informante:** Elizabeth León Rodríguez

**Temas:** Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de las consultas. No se adjunta acuerdo del consejo para consultar. No se adjunta criterio legal.

El Sr. Carlos Elizondo Vargas, Secretario del Consejo de Gobierno, requiere nuestro criterio sobre “*si es procedente jurídicamente nombrar como miembro del Consejo Directivo del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), a un bachiller en informática, quien a su vez ostenta una maestría en informática y no la licenciatura como dice la ley. Y que además no tenga especialidad en telemática. sin infringir lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Creación del Instituto Costarricense de Electricidad, n° 449 ni el principio de legalidad.*”

Esta Procuraduría, en dictamen No. C-052-2019 de 22 de febrero de 2019, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta resulta inadmisibles porque:

La consulta es planteada por el Secretario del Consejo de Gobierno, sin adjuntarse el acuerdo de ese órgano colegiado en el cual se decidió plantear la consulta, y porque, aunque en el texto de la consulta se hacen ciertas valoraciones legales sobre el tema cuestionado, lo cierto es que no se adjunta el criterio de la asesoría legal que el artículo 4° de nuestra Ley Orgánica establece como requisito de admisibilidad de las consultas.

**Dictamen: 053 - 2019 Fecha: 22-02-2019**

**Consultante:** Vargas Zeledón Olman

**Cargo:** Director Ejecutivo

**Institución:** Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos

**Informante:** Jorge Oviedo Álvarez

**Temas:** Dirección de urbanismo. Fraccionamiento y urbanización. Visado de planos de construcción. Competencia para visar los planos de los fraccionamientos con fines urbanísticos y que tengan por frente una servidumbre. Dirección de urbanismo no tiene competencia para visar los planos de los fraccionamientos simples que tengan por frente una servidumbre. Fin urbanístico. Junta Directiva del Colegio Federado de Arquitectos.

Mediante oficio DE-794-18-07 del 4 de julio de 2018 se nos comunica el acuerdo N° 23 de la Junta Directiva General del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, tomado en la sesión N.° 26-17/28-G. O, mediante el cual se decide consultar a la Procuraduría General en relación con el tema de los visados de planos de fraccionamientos frente a servidumbre. Particularmente, se consulta si es conforme con el ordenamiento jurídico que se requiera visado de la Dirección de Urbanismo en el caso de los planos de agrimensura de fraccionamientos de lotes frente a servidumbre que no sean para fines urbanísticos o para el supuesto de que sean planos que corresponden a fraccionamientos simples también con frente a servidumbre.

Por dictamen C-053-2019 el Lic. Jorge Oviedo concluye:

Con fundamento en lo expuesto, se concluye que la Dirección de Urbanismo del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo es competente para visar los planos de agrimensura de proyectos de urbanizaciones y fraccionamientos para efectos de urbanizar, lo que incluye, por vía de excepción, el visado de los planos de aquellos fraccionamientos con fines urbanísticos que tengan por frente una servidumbre de paso. No obstante, dicha Dirección de Urbanismo carece de la potestad para visar los planos de fraccionamientos que no tengan un fin urbanístico, sea que fuere agropecuario o forestal, aunque éstos tengan por frente a una servidumbre de paso.

**Dictamen: 054 - 2019 Fecha: 27-02-2019**

**Consultante:** Fernando Campos Martínez

**Cargo:** Director a.i., Departamento de Servicios Técnicos

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** Silvia Patiño Cruz, Yolanda Mora Madrigal

**Temas:** Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Referéndum. Atribuciones de la Asamblea Legislativa. Inadmisibles. Ley de Referéndum. Competencia del Departamento de Servicios Técnicos.

El Lic. Fernando Campos Martínez, Director a.i. del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa solicita nuestro criterio sobre el texto denominado “*Ley para promover y garantizar las plataformas informáticas y/o tecnológicas en materia de transporte*”.

Mediante dictamen C-054-2019 del 27 de febrero 2019, suscrito por la Licda. Yolanda Mora Madrigal, Abogada de la Procuraduría y la Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta, se concluyó que la consulta planteada resulta inadmisibles, pues la evaluación del texto consultado es una competencia exclusiva del Departamento de Servicios Técnicos consultante, según lo dispuesto en la Ley N° 8492, departamento que además no ostenta legitimación para consultar a la Procuraduría.

Asimismo, la consulta no está relacionada con un proyecto de ley formalmente presentado en la corriente legislativa ni tampoco con la función de control político de las señoras y señores diputados.

**Dictamen: 055 - 2019 Fecha: 28-02-2019**

**Consultante:** Alfaro Segura Keiner  
**Cargo:** Vicepresidente Comité Cantonal de Deportes  
**Institución:** Municipalidad de Aguirre  
**Informante:** Elizabeth León Rodríguez  
**Temas:** Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de las consultas. No se adjunta acuerdo de la junta directiva. No se adjunta criterio legal. Caso concreto.

El Sr. Keiner Alfaro Segura, Vicepresidente del Comité Cantonal de Deportes de la Municipalidad de Aguirre adjunta la carta de renuncia del Presidente de la Junta Directiva de ese Comité de Deportes y requiere nuestro criterio sobre la forma de sustituir a ese miembro y la competencia del Concejo Municipal al respecto.

Esta Procuraduría, en dictamen No. C-055-2019 de 28 de febrero de 2019, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta resulta inadmisibles porque:

Es planteada por el Vicepresidente del Comité de Deportes, sin adjuntarse el acuerdo de ese órgano colegiado en el cual se decidió plantear la consulta.

Tampoco se adjunta el criterio de la asesoría legal sobre el tema consultado que exige el artículo 4° de nuestra Ley Orgánica.

Y, porque si bien se plantea una consulta en términos generales, lo cierto es que se hace mención del caso concreto del Presidente de la Junta Directiva y se adjuntan las notas relativas a la renuncia de ese miembro del Comité. De dar respuesta a su consulta en los términos en que ha sido formulada, estaríamos refiriéndonos a la situación específica de una persona determinada, lo cual, como ya se advirtió, escapa a nuestra función consultiva.

**Dictamen: 056 - 2019 Fecha: 28-02-2019**

**Consultante:** Olger Bogantes Calvo  
**Cargo:** Director General  
**Institución:** Instituto Costarricense sobre Drogas  
**Informante:** Elizabeth León Rodríguez  
**Temas:** Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de las consultas. Criterio legal incompleto. Criterio legal refiera a un caso concreto. La Procuraduría no puede referirse sobre el contenido de oficios de otras instituciones.

El Sr Olger Bogantes Calvo, Director General del Instituto Costarricense sobre Drogas requiere nuestro criterio sobre lo siguiente:

*“a) ¿Le corresponde el reconocimiento de un 45% de incentivo por “peligrosidad, confidencialidad y discrecionalidad a quienes ocupen las clases profesionales Jefe de Servicio Civil 1, 2, 3 del ICD?”*

*b) En caso de resultado positivo ¿el reconocimiento de dicho incentivo, debe hacerse efectivo desde el momento en que el servidor ocupa la clase?”*

Esta Procuraduría, en dictamen No. C-056-2019 de 28 de febrero de 2019, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta resulta inadmisibles porque:

Se adjunta el oficio CL-008-2018 sobre el tema consultado, pero no se refiere específicamente a la posibilidad de reconocer el incentivo de peligrosidad a quienes ocupen clases profesionales de Jefe de Servicio Civil 1, 2 y 3, y no contesta del todo la segunda pregunta que se somete a nuestra consideración.

El criterio legal adjunto fue emitido con respecto a una solicitud específica de varios funcionarios de la Unidad Financiera de que se les reconociera el incentivo de peligrosidad de manera retroactiva. En consecuencia, de dar respuesta a su consulta, estaríamos refiriéndonos de manera indirecta a la situación específica de una persona determinada, lo cual, como ya se advirtió, escapa a nuestra función consultiva.

Nuestra competencia consultiva no nos faculta a referirnos al contenido de informes o criterios legales emitidos por otras instituciones en el ejercicio de sus funciones. Por lo que no podríamos entrar a valorar lo dispuesto en el oficio de la Dirección General del Servicio Civil adjunto, que fue emitido con ocasión de

lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento para el reconocimiento del incentivo por peligrosidad, confidencialidad y discrecionalidad para los funcionarios del Instituto Costarricense sobre Drogas

**Dictamen: 057 - 2019 Fecha: 28-02-2019**

**Consultante:** Mora Lizano Luis Paulino  
**Cargo:** Director  
**Institución:** Dirección Nacional de Pensiones  
**Informante:** Julio César Mesén Montoya  
**Temas:** Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte. Caja Costarricense de Seguro Social. Dirección Nacional de Pensiones. Cotizaciones. Obligación de reintegro.

La Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social nos consulta si la Caja Costarricense de Seguro Social está obligada a trasladar las cuotas que ha recibido para otorgar una pensión del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, en aquellos casos en los cuales dicha pensión no es otorgada por ese régimen, sino por alguno de los regímenes especiales sustitutivos.

Esta Procuraduría, en su dictamen C-057-2019 del 28 de febrero del 2019, suscrito por el Lic. Julio César Mesén Montoya, Procurador de Hacienda, indicó que si un servidor ha hecho cotizaciones para un régimen de pensiones del Estado, incluido el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, y se declara su derecho a obtener una pensión por un régimen distinto, el primero de ellos está obligado a traspasar las cotizaciones y los fondos con los que presuntamente iba a otorgar un beneficio que en definitiva no otorgó.

**Dictamen: 058 - 2019 Fecha: 28-02-2019**

**Consultante:** Michael Soto Rojas  
**Cargo:** Ministro  
**Institución:** Ministerio de Seguridad Pública  
**Informante:** Julio César Mesén Montoya  
**Temas:** Renuncia al trabajo. Auxilio de cesantía. Régimen de Servicio Policial. Ministerio de Seguridad Pública. Ley General de Policía. Cesantía. Cesantía por renuncia. Renuncia como acto unilateral.

El Ministerio de Seguridad Pública nos consulta si es posible, con base en razones de interés público, negarse a aceptar la renuncia a los funcionarios policiales con doce o más años de servicio, que de conformidad con el artículo 75, inciso f), de la Ley General de Policía, tienen derecho a renunciar con el pago de cesantía.

Esta Procuraduría, en su dictamen C-058-2019, del 1° de marzo del 2019, suscrito por el Lic. Julio César Mesén Montoya, Procurador de Hacienda, arribó a las siguientes conclusiones:

1.- El artículo 75, inciso f), de la Ley General de Policía, establece la posibilidad de que los funcionarios policiales cubiertos por el Estatuto Policial que tengan doce o más años de servicio, presenten su renuncia con el pago de cesantía.

2.- La renuncia es un acto unilateral, que no requiere aceptación.

3.- La naturaleza de la renuncia no cambia por el hecho de que la ley haya reconocido, a los miembros de las fuerzas de policía, el pago de cesantía cuando decidan separarse de su puesto.

4.- Si bien la Sala Constitucional ha resuelto que el pago de cesantía por renuncia es contrario a la Constitución Política, las autoridades administrativas deben continuar aplicando el artículo 75, inciso f), de la Ley General de Policía mientras dicha norma se encuentre vigente.

**Dictamen: 059 - 2019 Fecha: 28-02-2019**

**Consultante:** Salas Peraza Daniel  
**Cargo:** Ministro  
**Institución:** Ministerio de Salud  
**Informante:** Elizabeth León Rodríguez  
**Temas:** Denuncias por daños al ambiente. Contraloría ambiental. Contralor del ambiente. Funciones. Denuncias ambientales. Plazo para atender denuncias. Coordinación administrativa.

El Ministerio de Salud requirió nuestro criterio sobre las siguientes interrogantes:

*“1. Cuando un ciudadano interpone una denuncia ante la Contraloría Ambiental, sea de tipo sanitario y/o ambiental, ¿cuál debe ser la tarea de dicho ente administrativo, trasladar la misma al ente correspondiente –Tribunal Ambiental Administrativo o al Ministerio de Salud?”*

2. *¿Toda denuncia, de índole ambiental o sanitaria, planteada ante la Contraloría Ambiental, debe ser atendida por ésta, sin importar la materia y, dentro de un plazo perentorio, debe solicitarse un informe a la autoridad correspondiente con el objeto de atender la denuncia?*

3. *¿La Contraloría Ambiental, luego de valorar la temática de la denuncia, debe trasladar la misma al ente competente, solicitando se informe la resolución final del asunto?"*

Esta Procuraduría, en dictamen No. C-059-2019 de 28 de febrero de 2019, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

El Contralor del Ambiente está facultado para vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en la LOA y las demás normas conexas, y, por tanto, dado que esa función engloba la posibilidad de recibir y tramitar denuncias, puede recibir aquellas que sean relativas a asuntos ambientales englobados en los objetivos de la LOA y de normativa conexas. Ello quiere decir que no podría recibir y tramitar denuncias que no estén relacionadas con la protección del ambiente, pues ello estaría fuera a su ámbito de acción.

Puesto que el Contralor del Ambiente es un fiscalizador, no podría atender y resolver directamente las denuncias que se le presenten, sino que, dependiendo del caso, debe remitirlas a los órganos competentes para que sean éstos los que, en el marco de sus competencias, ejecuten las acciones necesarias para remediar, impedir o detener la situación denunciada.

Lo anterior no implica que el Contralor del Ambiente pueda girar órdenes acerca de la forma en que determinada denuncia debe ser abordada y resuelta, pues cada caso debe ser atendido conforme a las competencias y procedimientos propios de cada institución.

También, en ejercicio de su función fiscalizadora, puede solicitar informes sobre el seguimiento y resolución de las denuncias que remite a otras instituciones competentes.

En cuanto a la posibilidad de fijar plazos perentorios para rendir los informes o resolver las denuncias remitidas, debe considerarse lo dicho en cuanto a que no existe un plazo definido para atender una denuncia, pues éste dependerá del tipo de asunto, las particularidades del caso y las distintas gestiones administrativas que sean necesarias para resolverlas.

Las denuncias deben ser atendidas y resueltas en un plazo razonable y sin dilaciones injustificadas, para lo cual es preciso que la relación entre el Contralor del Ambiente y los órganos a los cuales se remiten las denuncias planteadas, se rija por el principio de coordinación administrativa al que hace referencia el artículo 6° de la LOA y que, la atención de las denuncias, lejos de constituir un conflicto de poderes y competencias, sea un esfuerzo conjunto por solventar e impedir una afectación al ambiente.

#### **Dictamen: 060 - 2019 Fecha: 05-03-2019**

**Consultante:** Alfredo Córdoba Soro

**Cargo:** Alcalde

**Institución:** Municipalidad de San Carlos

**Informante:** Luis Guillermo Bonilla Herrera

**Temas:** Auxilio de cesantía. Convención colectiva. Aplicación de la ley. Jerarquía normativa. Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N°. 9635; Prevalencia de la ley sobrevenida sobre las convenciones colectivas pactadas por derogación. Tope de auxilio de cesantía en el sector público. Cesantía por renuncia. Derecho intertemporal. Norma transitoria impropia.

Por oficio MSC-A.M-2203-2018, de 18 de diciembre de 2018, el Alcalde Municipal de San Carlos plantea algunas interrogantes acerca del tope de cesantía convencionalmente fijado en esa corporación territorial y la incidencia de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, No. 9635 de 3 de diciembre de 2018 (arts. 26.2, 39, 56 y Transitorios XXVII y XXXVI) y su Reglamento – Decreto Ejecutivo No. 41564-MIDEPLAN-H-, en aquél.

En concreto, se consulta:

1.El Auxilio de Cesantía deja de ser una expectativa de derecho y se convierte en un derecho adquirido y una situación jurídica consolidada, una vez que se configuran las condiciones establecidas por ley para el pago del mismo, sea este el despido con responsabilidad patronal, la jubilación y en el caso de la Municipalidad de San Carlos

por renuncia, esto al estar así estipulado en la Convención Colectiva de Trabajo, entre la Municipalidad de San Carlos y el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de San Carlos, artículo 54?

2.En los casos de aquellos funcionarios que previo a la entrada en vigencia de la Ley No. 20580 hubieran configurado el auxilio de Cesantía como un derecho adquirido y una situación jurídica consolidada, al haber consolidado las condiciones requeridas como lo son el despido con responsabilidad patronal, la jubilación y en el caso de la Municipalidad de San Carlos la presentación de la renuncia, esto por así estipularlo la Convención Colectiva de Trabajo, entre la Municipalidad de San Carlos y el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de San Carlos, artículo 54, deben las Municipalidades reconocer lo correspondiente al Auxilio de Cesantía, según lo establecido en la convención colectiva vigente, aun y cuando sea superior a los 12 años establecidos en el Transitorio XXVII de la referida Ley, esto en resguardo de la certeza y seguridad jurídica a través de los principios de Irretroactividad de la norma y el Principio del In dubio pro operario para los derechos consolidados?

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se aporta el criterio de la asesoría jurídica institucional, materializado en el oficio MSCAM-SJ-1919-2018, de 10 de diciembre de 2018, según el cual, en el caso de dos ex funcionarios concretos, por haber sido aparentemente su renuncia anterior a la vigencia de la Ley No. 9635, se debe dar aplicación prevalente de la convención colectiva en materia del pago de cesantía sin límite de tiempo (arts. 53 d) y 54).

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante dictamen C-060-2019, de 05 de marzo de 2019, luego de un exhaustivo análisis, el Procurador Adjunto Lic. Luis Guillermo Bonilla Herrera, del Área de la Función Pública, concluye:

“Las convenciones colectivas están supeditadas a Ley, incluso a aquella sobrevenida; máxime cuando dicha norma legal está dirigida expresamente a derogar, y por ende, a determinar a futuro la pérdida de vigencia de las normas convencionales anteriores en un contenido o ámbito normativo específico; respetando así derechos adquiridos y el principio de irretroactividad (art. 34 constitucional).

La Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, No. 9635 de 3 de diciembre de 2018, publicada en el Alcance 202 a La Gaceta No. 225 de 4 de diciembre de 2018, introduce una serie de regulaciones jurídicas anteriormente inexistentes como normas escritas, en materia específica del tope de cesantía en el Sector Público; concretamente un tope máximo de ocho (8) años, sea por convención colectiva o instrumentos jurídicos diferentes (art. 39); norma legal con innegable eficacia diferida, al menos respecto de las convenciones colectivas.

La eficacia diferida de la norma contenida en el artículo 39 de la Ley No. 9635 queda evidenciada por las disposiciones de Derecho Intertemporal contenidas en los Transitorios XXVII y XXXVI, de las que implícitamente puede inferirse un régimen jurídico aplicable a las situaciones jurídicas consolidadas previas a la Ley, y por el otro, el establecimiento expreso de un régimen transitorio impropio o material, distinto del establecido tanto de la regla convencional anterior, como de la nueva impuesta legalmente, para las situaciones pendientes o en tránsito al momento del cambio legislativo y mientras entra plenamente en vigor la regla normativa impuesta por la nueva ley (el tope máximo de los 8 años de cesantía).

Así que partiendo del hecho de que el auxilio de cesantía nace y se convierte en un derecho cierto o adquirido, incorporado al patrimonio, cuando ocurre el hecho generador o presupuesto fáctico que condiciona su pago, cual es la terminación o rompimiento efectivo del vínculo laboral o de empleo por las causas normativamente previstas al efecto, y que, en consecuencia, aquél derecho se rige estrictamente por la norma que esté vigente en el momento en que ocurra aquel supuesto condicionado, a modo de norma de conflicto en sentido estricto no expresamente regulada, aquellos servidores o empleados municipales que hubiesen tenido una terminación efectiva del vínculo laboral o de empleo

por alguna de las causales normativamente previstas al efecto por la Convención Colectiva, antes del 4 de diciembre de 2018 –*fecha de rige por publicación de la Ley No. 9635-*, tendrían derecho al pago de la cesantía conforme a aquellas normas convencionales entonces vigentes en esa corporación territorial.

Distinto es el caso de aquellos otros servidores o empleados municipales que, con posterioridad al 4 de diciembre de 2018, terminen de forma efectiva su vínculo laboral o de empleo por alguna de las causales normativamente previstas al efecto por la Convención Colectiva, ya que con la Ley No. 9635, el expresamente legislador establece un régimen transitorio impropio y por demás provisional, según el cual, aun cuando por aquellos instrumentos de negociación colectiva se les otorgan más de ocho (8) años de cesantía –*que sería diferidamente el nuevo tope máximo legalmente impuesto para el Sector Público (art. 39 Ibidem.)-*, podrán seguir disfrutando de ese derecho “*mientras se encuentren vigentes las actuales convenciones (...) pero en ningún caso la indemnización podrá ser mayor a los doce años*” (Transitorio XXVII y art. 13 inciso a) e *in fine* del Decreto Ejecutivo No. 41564-MIDEPLAN-H).

Una vez denunciadas las actuales convenciones colectivas a su vencimiento en el Sector Público, perderá vigencia y eficacia el Transitorio XXVII de la Ley No. 9635, y entrará en plena vigencia el tope de cesantía de ocho (8) años previsto en su artículo 39, a efectos de renegociarlas en estricta sujeción a lo establecido en esa Ley y demás regulaciones que dicte el Poder Ejecutivo (Transitorio XXXVI). De modo que las convenciones colectivas posteriormente negociadas deberán ajustarse inexorablemente a dicho tope.

Los artículos arts. 53 d) y 54 de la Convención Colectiva suscrita entre los trabajadores y la Corporación municipal de San Carlos, reconocen cesantía por renuncia unilateral del trabajador; lo cual contraviene la posición que ha mantenido la Sala Constitucional al respecto.

Si el consultante estima que la disposición bajo análisis es contraria a la Constitución Política, y pretende que así se declare, debe plantear la acción respectiva ante la Sala Constitucional, que es el único órgano legitimado para anular, por razones de constitucionalidad, una norma jurídica.

Tal y como lo hemos advertidos en otras ocasiones, si el consultante o las autoridades municipales admiten y estiman que la Convención Colectiva suscrita en esa Municipalidad contiene normas como las aludidas, con eventuales vicios de inconstitucionalidad, lo procedente es que instauren el proceso judicial correspondiente a fin de conseguir, con efectos jurídicos erga omnes, la invalidez de las mismas. Esto es así, porque, como operadores jurídicos, los funcionarios públicos no están obligados a aplicar dichas normas impávida e indiscriminadamente, y deben reaccionar en consecuencia frente a ellas. Recuérdese que, como agentes públicos, los funcionarios están obligados a actuar siempre con pleno sometimiento a la legalidad administrativa (arts. 11 constitucional y de la LGAP) (Dictamen C-308-2018, de 12 de diciembre de 2018). “

## OPINIONES JURÍDICAS

**O J: 040 - 2019 Fecha: 27-05-2019**

**Consultante:** Luis Ramón Carranza Cascante

**Cargo:** Diputado

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** Juan Luis Montoya Segura

**Temas:** Municipalidad. Constitución de la Municipalidad. Patentes comerciales municipales de la Municipalidad de Grecia

El Lic. Luis Ramón Carranza Cascante, Diputado de la Asamblea Legislativa remitió a este órgano asesor el oficio AL-LRCC-0107-2018, mediante el cual en su condición personal y de

Diputado de la República, solicita el criterio técnico-jurídico de la Procuraduría General de la República, respecto a las siguientes interrogantes:

- Puede la Nueva Municipalidad de Río Cuarto, adoptar por medio del Consejo Municipal en el momento en que entre en funciones, la aplicación transitoria de la Ley de Patentes Comerciales Municipales de la Municipalidad de Grecia, mientras crean su propia legislación. Con el objetivo de dotar al municipio de recursos económicos.
- Podría presentarse un proyecto de Ley de Patentes Comerciales para la Municipalidad de Río Cuarto, aun cuando no se encuentre constituida físicamente.
- Cómo puede entrar a operar la nueva Municipalidad de Río Cuarto, para financiar sus gastos operativos sin contar con un marco tributario, tanto en materia de patentes comerciales e impuesto de bienes inmuebles.

Esta Procuraduría, en su dictamen OJ-040-2019 de fecha 27 de mayo de 2019 suscrito por el Lic. Juan Luis Montoya Segura Procurador Tributario arribó a las siguientes conclusiones:

- En relación con la primera interrogante, habría que indicar, que salvo que el legislador lo disponga expresamente, una vez constituida la Municipalidad de Río Cuarto de Grecia, el Concejo Municipal no puede disponer per-se la aplicación de la Ley de Patentes de la Municipalidad de Grecia. Lo procedente sería que actuando como entidad municipal, presente el proyecto de creación de una “Ley de Patentes” para que sea autorizada por los señores Diputados conforme lo dispone el artículo 121 inciso 13) de la Constitución Política. En cuanto al cobro de tasas por servicios, si puede el Concejo establecer mediante acuerdo debidamente publicado la fijación de tasas, toda vez que el artículo 83 del Código Municipal se constituye en norma habilitante, ya que es el propio legislador el que dispone que por los servicios que preste la municipalidad cobrará tasas y precios.
- En Cuanto a segunda interrogante en tanto Río Cuarto de Grecia no esté constituida como municipalidad, no puede presentar proyecto alguno a la Asamblea Legislativa para su aprobación.
- En relación con la pregunta tercera, corresponde al Instituto de Fomento y Asesoría Municipal de conformidad con su Ley Orgánica (Ley N° 4716 de 9 de febrero de 1971 y sus reformas), servir como facilitador para el funcionamiento de las entidades municipales para la realización de obras.

**O J: 041 - 2019 Fecha: 29-05-2019**

**Consultante:** Pedro Muñoz

**Cargo:** Diputado

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** Julio César Mesén Montoya

**Temas:** Dedicación exclusiva. Caja Costarricense de Seguro Social. Incentivo salarial. Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas

**Estado:** Reconsiderado parcialmente

El Diputado Pedro Muñoz, del Partido Unidad Social Cristiana, nos planteó varias consultas relacionadas con la aplicación de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas a la Caja Costarricense de Seguridad Social.

Esta Procuraduría, en su OJ-041-2019 del 29 de mayo del 2019, suscrita por el Lic. Julio César Mesén Montoya, Procurador de Hacienda, indicó, entre otras cosas, que la CCSS está incluida dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas; que no existe un derecho adquirido a favor de quien ha suscrito un contrato de dedicación exclusiva, que obligue a la Administración a suscribir indefinidamente contratos de ese tipo; que no existe un derecho adquirido a estar sujeto a un régimen de prohibición específico; que con la entrada en vigencia de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas no es posible seguir cancelando bienes, quinquenios, ni ninguna otra remuneración relacionada con los años de servicio; que las sumas acumuladas por concepto de bienes y quinquenios deben mantenerse como un monto nominal fijo, a efecto de no disminuir el salario de los funcionarios activos; que el límite a las remuneraciones totales en el sector público corresponde a la suma de 20 salarios base mensuales de la categoría más baja de la escala de sueldos de la Administración Pública; que

la anualidad no es un derecho adquirido, sino que el derecho a ese pago depende del resultado de la evaluación del desempeño; que en lo sucesivo, los incentivos que se pagan de forma porcentual, deben pagarse en forma nominal; que la CCSS está obligada a adoptar la forma de pago mensual; que la CCSS está obligada a cumplir con la regla fiscal a la que se refiere el Título IV, de la ley n.º 9635, salvo en lo relativo al régimen de invalidez, vejez y muerte, al régimen no contributivo, y al régimen de enfermedad y maternidad; y que a la Contraloría General de la República le es posible impropiar, parcial o totalmente, el presupuesto de una institución cuando ese presupuesto incumpla las normas de distinto rango que rigen la materia.

**O J: 042 - 2019 Fecha: 31-05-2019**

**Consultante:** Nery Agüero Montero  
**Cargo:** Jefe de Área, Comisiones Legislativas VII  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Silvia Patiño Cruz  
**Temas:** Caducidad del procedimiento administrativo  
 Proyecto de ley. Proceso Contencioso Administrativo  
 Reforma al instituto de caducidad en el CPCA.

La Sra. Nery Agüero Montero, Jefe de Área de las Comisiones Legislativas VII de la Asamblea Legislativa solicita nuestro criterio sobre el texto sustitutivo del proyecto de ley denominado “Incorporación de la Figura de la Caducidad al Código Procesal Contencioso Administrativo mediante el artículo 112 bis”, el cual se tramita bajo el número de expediente 19.835.

Mediante opinión jurídica OJ-042-2019 del 31 de mayo 2019, suscrita por la Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta, se concluyó que que la aprobación del proyecto de ley es necesaria, aunque se enmarca dentro del ámbito de discrecionalidad del legislador. No obstante, lo anterior, se recomienda de manera respetuosa a las señoras y señores diputados valorar los aspectos aquí señalados para evitar problemas futuros de aplicación de la ley.

**O J: 043 - 2019 Fecha: 31-05-2019**

**Consultante:** Salmerón Castillo Leonardo Alberto  
**Cargo:** Jefe de Área a.i Comisión de Asuntos Económicos  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Silvia Patiño Cruz. Yolanda Mora Madrigal  
**Temas:** Proyecto de ley. Deuda pública. Arrendamiento de inmuebles. Arrendamientos en sector público

El Lic. Leonardo Alberto Salmerón Castillo, Jefe de Área a.i de la Comisión de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa solicita nuestro criterio sobre el proyecto de ley denominado “Ley para racionalizar el gasto en arrendamientos en inmuebles para amortización de la deuda pública”, el cual se tramita bajo el número de expediente 21.112.

Mediante opinión jurídica OJ-043-2019 del 31 de mayo de 2019, suscrita por la Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta y la Licda. Yolanda Mora Madrigal, Abogada de la Procuraduría, se concluyó que el proyecto de ley sometido a nuestro conocimiento presenta dudas de constitucionalidad que deben ser dilucidadas en sede constitucional.

Adicionalmente, se recomienda valorar las recomendaciones aquí señaladas de técnica legislativa.

**O J: 044 - 2019 Fecha: 03-06-2019**

**Consultante:** Diputados (as)  
**Cargo:** Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Luis Guillermo Bonilla Herrera  
**Temas:** Proyecto de ley. Organización municipal  
 Reforma legal. Alcalde municipal. Concejo municipal  
 Estructura político administrativa de las corporaciones municipales. Régimen bifronte. Potestad de organización interna y la regulación normativa subsecuente debe ser ejercida por el Concejo Municipal. Órgano representativo superior jerárquico de las corporaciones territoriales

Por oficio N° CPEM-122-2018, de 19 de octubre de 2018 –con recibo de igual data, año- la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local de la Asamblea Legislativa

solicita el criterio de este Órgano Superior Consultivo en torno al proyecto de Ley tramitado bajo el expediente legislativo No. 21.968, denominado “Reforma del artículo 155 inciso b) del Código Municipal, Ley No. 7794, de 30 de abril de 1998 y sus reformas”. Y se acompaña una copia del mismo.

Con la aprobación del Sr. Procurador General de la República, mediante pronunciamiento jurídico no vinculante OJ-044-2019, de 03 de junio de 2019, el Procurador Adjunto del Área de la Función Pública, el Lic. Luis Guillermo Bonilla Herrera, concluye:

*“(…) esta Procuraduría estima que el proyecto de ley consultado presenta serios inconvenientes a nivel jurídico, que alterarían el sano equilibrio de la relación interadministrativa entre el Alcalde y el Concejo municipal, lo cual podría tener incidencia negativa en la gestión institucional de las municipalidades, especialmente en lo atinente a la ordenación del empleo público.*

*Por lo demás, es obvio que su aprobación o no es un asunto de política legislativa que le compete en forma exclusiva a ese Poder de la República.”*

**O J: 045 - 2019 Fecha: 03-06-2019**

**Consultante:** Nery Agüero Montero  
**Cargo:** Jefe de Área, Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Alonso Ernesto Moya  
**Temas:** Proyecto de ley. Reforma legal. Dictamen de la Procuraduría General de la República. Asamblea Legislativa. Reforma al artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (N.º6815). Elimina carácter vinculante de sus dictámenes.

La Jefa de Área de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa solicitó nuestro criterio en relación con el proyecto de ley intitulado: “LEY QUE ELIMINA LA VINCULANCIA DE LOS DICTÁMENES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA”, tramitado bajo el expediente legislativo n.º19.978.

Mediante el pronunciamiento OJ-045-2019, del 03 de junio del 2019, el Procurador, Lic. Alonso Ernesto Moya, señaló que el proyecto de ley dirigido a modificar el artículo 2 de la Ley Orgánica que rige el accionar de este órgano superior consultivo, para que sus dictámenes dejen de ser de acatamiento obligatorio para la Administración Pública y se elimine su carácter vinculante, resulta inconsistente en las razones que da la exposición de motivos para justificar dicha reforma y en lo que concierne directamente a la posición institucional de la Procuraduría General, resulta inconveniente desde la perspectiva de garantizar su independencia y objetividad, indispensables para el ejercicio de las competencias asignadas, en particular, para una función consultiva de alcance general, que efectivamente constituya un contralor de legalidad, y de afirmación del Estado democrático y social de Derecho.

**O J: 046 - 2019 Fecha: 03-06-2019**

**Consultante:** Erika Ugalde Camacho  
**Cargo:** Jefe de Área, Comisión Permanente de Gobierno y Administración  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Jorge Oviedo Álvarez  
**Temas:** Regidor municipal. Proyecto de ley. Alcalde municipal. Incompatibilidad en la función pública  
 Incompatibilidad electoral para los alcaldes y regidores. Sobre técnica legislativa.

Mediante el oficio CPEM-058-018 de 17 de setiembre de 2018 se nos pone en conocimiento el acuerdo de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración para consultarnos el proyecto de Ley N° 20.814 “Ley Contra el Uso Abusivo de los Cargos Municipales”.

Por medio de la opinión jurídica OJ-046-2019, el Lic. Jorge Oviedo Álvarez concluye:

- Actualmente, no existe una incompatibilidad legal que impida a los alcaldes o regidores, el poder participar y postularse como candidatos en una contienda electoral sea en el ámbito

de lo local o sea en el orden de lo nacional como candidatos a diputados o a Presidente o vicepresidente. Los vicealcaldes se encuentran en la misma situación jurídica de libertad.

- Debe notarse que el Proyecto de Ley 20.814 reformaría los artículos 16 y 23 del Código Municipal para establecer una incompatibilidad que impediría a los alcaldes y regidores, la posibilidad de postularse y participar como candidatos en los procesos electorales locales. Esta incompatibilidad se levantaría, no obstante, si el titular del cargo público renuncia a éste en el plazo de 6 meses anteriores a las elecciones. Nótese, no obstante, que la incompatibilidad que establecería el proyecto de Ley, no obstaría, empero, para que los alcaldes o regidores mantengan sus cargos al mismo tiempo que participen como candidatos en los procesos electorales necesarios para ocupar cargos nacionales, sea como Presidente o diputados.
- De otro extremo, y con el afán de contribuir a una mejor técnica legislativa, es de notar que en orden a establecer la nueva incompatibilidad que afectaría a Alcaldes, Vicealcaldes y regidores municipales, el proyecto de Ley 20.814 se circunscribiría a reformar el Código Municipal.
- Luego debe indicarse que, por la naturaleza de la materia a reformar, que es indudablemente de índole electoral, lo conveniente es que dicha incompatibilidad igualmente fuera regulada también en el Código Electoral. Esto con el objeto de que se procure la unidad y correspondencia entre el Código Municipal y el Código Electoral en materia de las incompatibilidades a las que se encuentran sujetos los alcaldes, vicealcaldes y regidores municipales.

**O J: 047 - 2019 Fecha: 03-06-2019**

**Consultante:** Ugalde Camacho Erika  
**Cargo:** Jefe de Área Comisiones Legislativas III  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Silvia Patiño Cruz. Yolanda Mora Madrigal  
**Temas:** Proyecto de ley. Partidos Políticos. Reforma legal. Publicidad de estados financieros de partidos políticos

La Licda. Erika Ugalde Camacho, Jefe de Área de las Comisiones Legislativas III de la Asamblea Legislativa solicita nuestro criterio sobre el proyecto de ley denominado “Reforma al artículo 135 del Código Electoral, Ley N° 8765 del 19 de agosto de 2009 y sus reformas”, el cual se tramita bajo el número de expediente 20.850.

Mediante opinión jurídica OJ-047-2019 del 03 de junio 2019, suscrita por la Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta y la Licda. Yolanda Mora Madrigal, Abogada de la Procuraduría se concluyó que que la aprobación o no del proyecto de ley es un asunto de discrecionalidad legislativa, sin embargo, se recomienda valorar las observaciones aquí señaladas en cuanto a la mayoría requerida y la consulta preceptiva a realizar al Tribunal Supremo de Elecciones.

**O J: 048 - 2019 Fecha: 03-06-2019**

**Consultante:** Diputados (as)  
**Cargo:** Comisión Permanente de Asuntos Económicos  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Luis Guillermo Bonilla Herrera  
**Temas:** Libertad sindical. Proyecto de ley. Reforma legal. Libertad de elección de la estructura de las organizaciones sindicales. El derecho de esas organizaciones de elegir libremente sus representantes sin injerencias de las autoridades estatales, así como las condiciones de elegibilidad en órganos de representación

Por oficio N° ECO-652-2018, de fecha 19 de diciembre de 2018 –recibido el 20 de diciembre pasado-, los Diputados (as) de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos de las Asamblea Legislativa solicita el criterio de este Órgano Superior Consultivo en torno al proyecto denominado “*Ley de alternancia temporal en las organizaciones sindicales*”, que busca modificar el inciso e) del artículo 345 del Código de Trabajo, Ley No. 2 de 27 de agosto de 1943 y sus reformas; el cual se tramita bajo el expediente legislativo número 21.009 y se acompaña una copia del mismo.

Con la aprobación del señor Procurador General de la República, mediante pronunciamiento jurídico no vinculante OJ-048-2019, de 03 de junio de 2019, el Procurador Adjunto del Área de la Función Pública, Lic. Luis Guillermo Bonilla Herrera, concluye:

*“(…) que el proyecto de ley consultado, en cuanto a su contenido, presenta serios inconvenientes jurídicos, pues por su redacción el precepto normativo propuesto podría conllevar una eventual afectación o vulneración –en el sentido constitucional del término- de la libertad sindical consagrada en los Convenios 87 y 98 de la OIT. Quizás dichas deficiencias podrían ser superadas con una mejor redacción y una adecuada técnica legislativa. Por lo demás, es obvio que su aprobación o no es un asunto de política legislativa que le compete en forma exclusiva a ese Poder de la República.”*

**O J: 049 - 2019 Fecha: 03-06-2019**

**Consultante:** Díaz Briceño Cynthia  
**Cargo:** Jefa de Área Comisiones Legislativas IV  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Silvia Patiño Cruz  
**Temas:** Proyecto de ley. Reforma constitucional. Perspectiva género. Términos correctos para la discapacidad.

La Sra. Cynthia Díaz Briceño, Jefa de Área de las Comisiones Legislativas IV de la Asamblea Legislativa solicita el criterio de este órgano superior consultivo técnico-jurídico, sobre el proyecto de ley denominado: “Reforma Constitucional del Artículo 51 para garantizar la Protección Especial del Estado a las Personas con Discapacidad”, que se tramita bajo el expediente legislativo N.º 18.629.

Mediante opinión jurídica OJ-049-2019 del 03 de junio 2019, suscrita por la Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta se concluyó que la aprobación o no de la reforma constitucional es un tema que se enmarca dentro del ámbito de discrecionalidad de la Asamblea Legislativa, actuando como Poder Reformador.

Asimismo, no se observan aspectos de constitucionalidad ni de técnica legislativa que deban ser señalados a la luz de lo dispuesto en los numerales 195 de la Constitución, 184 del Reglamento de la Asamblea Legislativa y 96 inciso a) y 98 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, normativa que rige las reformas constitucionales.

**O J: 050 - 2019 Fecha: 03-06-2019**

**Consultante:** Hannia Duran Barquero  
**Cargo:** Jefa de Área, Comisión Legislativa IV  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Esteban Alvarado Quesada  
**Temas:** Proyecto de ley. Recaudación de impuestos Sistema Nacional de Áreas de Conservación. Proyecto de ley denominado “Ley de Ampliación de la Base Impositiva del Ingreso al Territorio Nacional por la Vía Terrestre, Marítima y Fluvial para la Consolidación y el Fortalecimiento Permanente de las Áreas Silvestres Protegidas”, el cual se tramita bajo el expediente legislativo n° 20.576.

La Sra. Jefa de Área de la Comisión Legislativa IV, solicita el criterio sobre el Proyecto de Ley “Ley de ampliación de la base impositiva del ingreso al territorio nacional por la vía terrestre, marítima y fluvial para la consolidación y el fortalecimiento permanente de las áreas silvestres protegidas”, el cual se tramita bajo el expediente legislativo N° 20.576.

Al respecto el Lic. Esteban Alvarado Quesada, Procurador de Derecho Público, en la Opinión Jurídica OJ-050-2019 del 3 de junio del 2019, emite criterio al respecto, concluyendo:

Conforme lo expuesto, es criterio de este órgano asesor que más allá de las observaciones apuntadas, el proyecto de Ley denominado Ley de ampliación de la base impositiva del ingreso al territorio nacional por la vía terrestre, marítima y fluvial para la consolidación y el fortalecimiento permanente de las áreas silvestres protegidas”, tramitado bajo el expediente legislativo N° 20.576, no problemas de constitucionalidad ni legalidad, y su aprobación o no es un asunto de resorte exclusivo de la Asamblea Legislativa.